



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2020 - 0001

Ya integrada la litis, es del caso desatar la reposición impetrada por la apoderada de las encartadas NYDIA ESPERANZA RONCANCIO VELANDIA, ANDREA CAYCEDO RONCANCIO y MARCELA CAYCEDO RONCANCIO frente al inciso 5° del auto de 24 de agosto de 2021, en lo tocante al rechazo de la objeción al juramento estimatorio (archivos 13 y 16).

Para la impugnante, en su contestación de la demanda quedó expuesto el argumento según el cual el valor otorgado por RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO a los menoscabos que dice haber padecido va en contra de la directriz del artículo 206 del C.G.P.

Además, dijo que el pronunciamiento cuestionado fue “*prematureo*”, pues una decisión de ese tenor “*debe formar parte del contenido de la sentencia*” (archivo 16).

Sin embargo, el Despacho le advierte a la censora, que esa determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales aplicables.

Y es que, fue la contradictora quien incumplió los requisitos consagrados en el mencionado precepto, toda vez que la memorialista únicamente aseveró, de manera escueta, que la tasación realizada por el convocante, en materia de perjuicios, no era “*consistente ni coherente con la realidad de los hechos*” (archivo 8 fl.21); siendo ello una simple apreciación de carácter subjetivo, que no explica razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, tal como lo ordena el canon en comento.

Lo anterior significa que, en cabeza de la opugnadora radicaba el deber de refutar lo dicho por el gestor, señalando de forma puntual cuáles de los ítems por él precisados en su libelo, resultan infundados, y brindando las razones que sustentaban su ataque para cada uno de los componentes de sus pretensiones; y como ese laborío no ocurrió, el Juzgado rechazó su objeción.

Ahora, en el auto atacado quedó establecido con absoluta claridad, que la demostración de los quebrantos alegados por el accionante estará sujeta al debate probatorio que se adelantará en su oportunidad, manifestación que bajo ningún punto de vista puede considerarse como un prejuzgamiento, ya que con ella el Despacho sólo se limitó a indicarle a las partes, que las aspiraciones del interesado no se tomarían, *per se*, por ciertas.



Recuérdese que todo el pleito, en su etapa de instrucción, girará en torno al tema y por lo mismo, la queja de las enjuiciadas, que motivó este embate, luce desacertada.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído fustigado.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
